

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., veinte de mayo dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107912-2008-0006-00  
Procesado : RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO alias "PATELORA"  
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con secuestro simple  
Procedencia : Fiscalía 9ª UNDH-DIH  
Asunto : Sentencia anticipada  
Decisión : Condena de 207 meses de prisión y accesorias

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, como responsable del delito de homicidio agravado y secuestro simple.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El 29 de septiembre de 2000, siendo las 3:00 de la tarde aproximadamente, LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ – profesor de la Vereda Boquerón del municipio de San Francisco y afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA) - y LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA, - cónyuge – abordaron el bus de transporte intermunicipal en el municipio de San Francisco con destino a Medellín. A la altura de la vereda "Pailania" en jurisdicción del municipio de Corconá, fueron abordados por un individuo que

solicitó al docente descendiera del rodante, a lo que accedió, mientras que otro joven ordenó la marcha del rodante. Posteriormente el cuerpo de LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ fue encontrado a la orilla de la carretera en el mismo sitio en donde había sido obligado a descender.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, "PATELORA", de quien se determinó era el Jefe de milicias en el municipio de San Francisco (Antioquia) del frente "CARLOS ALIRIO BUITRAGO" del -ELN-.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, alias "PATELORA", identificado con la cédula de ciudadanía número 70.465.761 de San Francisco (Antioquia)<sup>1</sup>, nacido el 22 de septiembre de 1974 en San Francisco (Antioquia), hijo de Luis Arsernio Agudelo y Laura Rosa Ciro<sup>2</sup>, casado con Aracelly Naranjo, con quien tiene cuatro hijos, miliciano del Frente "CARLOS ALIRIO BUITRAGO", del -ELN-,<sup>3</sup>.

Actualmente privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ejecutando sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Antioquia)<sup>4</sup>.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Fotocédula / folio 87 c-1

<sup>2</sup> tarjeta decadactilar / folio 133 c-1

<sup>3</sup> Folio 192 c-1

<sup>4</sup> folio 170 c-1

La Fiscalía 59 Seccional dispuso, en resolución del 2 de octubre de 2000 la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes<sup>5</sup>.

Posteriormente el 21 de enero de 2008, la Fiscalía 9ª Especializada UNDH-DIH, ordenó la apertura de instrucción, ordenando la vinculación de JOSE LUIS MEJIA RAMÍREZ "BYRON", RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO alias "PATELORA", y JUAN ELI MORALES alias "WALTER"<sup>6</sup>, profiriéndosele el 29 de febrero de la calenda que avanza, medida de aseguramiento con detención preventiva como presunto responsable de los delitos de homicidio de persona protegida en concurso con secuestro simple<sup>7</sup>.

El 10 de marzo del año en curso, el procesado aceptó de manera libre y voluntaria los cargos que le fueran impuestos – homicidio en persona protegida y secuestro ante la Fiscalía 9ª UNDH-DIH<sup>8</sup>, suscribiéndose la correspondiente acta para sentencia anticipada.

Correspondiéndole las diligencias al despacho, el 2 de abril del presente año, decretó la nulidad del acta de formulación de cargos, por violación al principio de legalidad en el entendido que el delito enrostrado no estaba descrito con la nomenclatura señalada<sup>9</sup>, yerro subsanado el 25 de abril donde el acusado de manera libre y voluntaria acepta los delitos enrostrados por la Fiscalía – homicidio agravado No. 8 del art. 324 del decreto 100 de 1980 y secuestro simple<sup>10</sup>.

## 5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

---

<sup>5</sup> folio 2 c-1

<sup>6</sup> folio 149 c-1

<sup>7</sup> folio 234 c-1

<sup>8</sup> folio 262 c-1

<sup>9</sup> folio 11 c-2

<sup>10</sup> folio 32 c-2

### **5.1.- De la competencia:**

El Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades legales y las señaladas en la ley 270 de 1996, dispuso crear los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión a partir del 15 de enero de los corrientes, para conocer únicamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional. Competencia refrendada en precedente jurisprudencial, al indicarse que en tratándose del delito de homicidio, no puede extenderse el motivo del delito para fijar la competencia, cuando tal circunstancia, la de ser líder sindical ha sido prevista dentro de la legislación penal como agravante<sup>11</sup>.

Ahora, en consideración a que la víctima LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ, era afiliado de la Asociación de Instructores de Antioquia - ADIDA -<sup>12</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

### **5.2. De la sentencia anticipada.**

El mecanismo de la sentencia anticipada, fue creado en criterios de política criminal encaminados no solo a obtener una pronta y eficaz justicia, sino también con miras a estimular al infractor de la ley penal, para que voluntariamente, con la observancia del principio de legalidad acepte la responsabilidad, enfrentándose a las consecuencias punitivas<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

<sup>12</sup> folio 134 c-1

<sup>13</sup> sentencia 9 de agosto de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, radicado 13594

Esto es, otorga beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, tras la aceptación de cargos, representado en una rebaja punitiva dependiendo de la proporción del aporte en términos de eficacia a la Justicia, por la terminación anticipada de un proceso.

### **5.3. De los presupuestos de condena:**

En virtud de la permanencia de la prueba, le corresponde al juez efectuar su valoración, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerlo con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción puede desembocar de manera positiva, esto es la certeza en la materialización de la conducta y responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P, y de la conjugación de estos dos presupuestos se impondrá una sentencia de condena.

#### **5.3. 1.- De las conductas punibles:**

##### **5.3.1.1. Del homicidio**

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio, contenido en el artículo 103 del C.P, al contarse con el acta de inspección de cadáver No.010 del 29 de septiembre de 2000, efectuada por la Inspección Municipal de Policía, de quien respondiera a LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, de 48 años de edad, cuyo deceso fue registrado en la Vereda Polaina en jurisdicción del municipio de Cocorná, el 29 de septiembre de 2000, a las 3:30 de la tarde, indicando como heridas visibles: i) orificio de entrada en la región paraesternal, con orificio de salida en la región escapular izquierda; orificio de entrada en la región intercostal con orificio de salida en la región escapular izquierda, ii) orificio de entrada en la región intercostal con oficio de salida en la región del tórax izquierdo, iii) orificio de

entrada en la región pectoral con orificio de salida en la región escapular izquierda, iv) orificio de entrada en la región mamilar izquierda con orificio de salida en la región escapular<sup>14</sup>.

Asimismo se cuenta con el protocolo de necropsia No.10 del 30 de septiembre de 2000, realizada en la ESE Hospital San Francisco de Asis, del municipio de San Francisco (Antioquia), concluyendo que el deceso produjo por consecuencia natural y directa de anemia aguda secundaria a hemotórax masivo debido a heridas de proyectil de arma de fuego penetrante a tórax esencialmente mortales<sup>15</sup>.

La muerte aparece igualmente certificada con el registro civil de defunción<sup>16</sup>.

De lo analizado, se tiene que el deceso de LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, profesor afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia –ADIDA-<sup>17</sup>, se produjo de manera violenta, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

En punto a la causal de agravación deducida fue explícitamente formulada fáctica y jurídicamente en el acta de sentencia anticipada, por ello podrá ser evaluada por el juez al momento de su deducción<sup>18</sup>, no siendo viable enrostrar otras que habiendo sido demostradas en el hecho no fueron atribuidas. Ello podrá predicarse respecto de que se aprovechó del estado de indefensión e inferioridad ante la imposibilidad de defenderse, y resultando más significativo el ataque en cuadrilla, grupo o banda, esto es, a través de una organización racionalizada, con fines plenamente determinados, lo que indica que existe una preparación del crimen, y que definitivamente comporta que la

---

<sup>14</sup> folio 3 c-1

<sup>15</sup> folio 15 c-1

<sup>16</sup> folio 12 c-1

<sup>17</sup> folio 134 c-1

<sup>18</sup> 21 de febrero de 2007. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 26016

víctima esté en imposibilidad de defenderse por el mayor poder y eficacia de sus agresores.

En este evento la foliatura informa que el occiso LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ, estaba en imposibilidad de defenderse del aleve ataque, nótese que fue esperado por al menos dos miembros del grupo insurgente en una zona en la que como lo informó RUBEN DARIO GAVIRIA SOTO, era una de los asentamientos de la estructura ilegal<sup>19</sup>, de ahí que surja eficaz el ataque, no en vano una vez se produjo su deceso, en el lugar se advirtió fuerte presencia de miembros de la organización al margen de la ley, según se lo informó SONIA EMILSE GARCIA a LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA<sup>20</sup>.

Además, téngase en cuenta que según lo mencionaron al unísono RUBEN DARIO GAVIRIA SOTO – conductor –<sup>21</sup> y ALBEIRO GAVIRIA SOTO –ayudante-<sup>22</sup>, el individuo que ingresó al rodante se encontraba armado, y el occiso sin más accedió a descender del bus.

No empecé, como quiera que esta circunstancia de agravación no fue endilgada la misma no podrá deducirse en el fallo.

Enrostró si la fiscalía el numeral 8º del art, 104 del C.P. es decir, que el homicidio se perpetró con fines terroristas.

Se dice que esta circunstancia puede estructurarse cuando se emplean medios de destrucción colectiva y que por ende pueden generar peligro común, originando de ello el terror o el miedo colectivo, o cuando se crea o mantiene en zozobra, inseguridad colectiva, incertidumbre acerca de la existencia de un peligro

---

<sup>19</sup> Folio 71 c-1

<sup>20</sup> folio 64 c-1

<sup>21</sup> folio 70 c-1

<sup>22</sup> folio 68 c-1

para las personas o las cosas<sup>23</sup>, es decir que el fin terrorista es el medio para exteriorizar el acto, y que el medio o acto conductor no sean hechos aislados, ello bajo el entendido que el derecho penal es de acto y no de autor, siendo por ende el miedo y la zozobra a la población la consecuencia del mismo<sup>24</sup>.

Una lectura integral del plenario indica que el homicidio del docente LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ, se perpetró de manera selectiva, donde el único propósito era mantener el ambiente de inseguridad, e incertidumbre al conglomerado social, y a la misma vez con aquél hilo conductor se amedrentaba a la comunidad al mostrar las consecuencias de tener un contacto mínimo con el Ejército Nacional, así fuere causal, como en el presente asunto, pues es el occiso en razón de profesión de docente en un municipio diferente al asentamiento de su familia, no cumplía con la orden del grupo armado de no salir en las horas y días señalados, y de otro lado, porque en alguna ocasión fue visto hablando con su hijo que era soldado del Ejército Nacional, según lo refirió LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA<sup>25</sup>, y por ello la estructura armada determinó ordenar su muerte, bajo los cargos de ser informante del Ejército.

Y no puede ser menos significativo el hecho, derivado del terror diario a que se veía avocados los pobladores del municipio de San Francisco, cuando tenían que asistir a reuniones en el pueblo, las cuales eran convocadas por la estructura ilegal y justamente en una de ellas informaron a la comunidad los motivos del homicidio del docente<sup>26</sup>, lo que conllevaba una advertencia a la población del rigor de las decisiones de la estructura.

---

<sup>23</sup> EL HOMICIDIO. Orlando Gómez López. Página 370

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Fecha: 27 marzo/05. Proceso 23742

<sup>25</sup> folio 64 c-1

<sup>26</sup> Folios 104 y 140 c-1



Por manera que el homicidio del docente LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ, fue utilizado para afectar la seguridad pública, y más concretamente la tranquilidad y seguridad de la región, creando zozobra y pánico del conglomerado.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio, concretándose así la existencia indubitable de la circunstancia de agravación deducida por tratarse como se dijo con el fin de causar temor y zozobra a la población en general.

#### **5.3.1.2. Del Secuestro Simple**

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual, se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, junto con sus circunstancias de agravación, en desarrollo de la política criminal y la protección a la libertad y dignidad dentro de la concepción del Estado social de derecho.

Es así como, para que se tipifique el delito de secuestro en su tipo básico, posee un verbo determinador compuesto alternativo, consistente en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo – un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político -.

En la situación que concita, la fiscalía en el acta para formulación de cargos enrostró la existencia del injusto en alusión, sin embargo de acuerdo al hecho se observa que dicho injusto carece de entidad.

En efecto, refiere la señora LUZ MARINA CASTRO MONTOYA, el día de los hechos, se encontraba en compañía de su cónyuge LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, en el municipio de San Francisco (Antioquia), en el que se desempeñaba como docente, y se dispusieron a abordar transporte intermunicipal de las 3:00 de la tarde, con destino a Medellín; empero durante el trayecto a la altura de la vereda Pailania, el bus detuvo su marcha ingresando al mismo un individuo que se dirigió directamente a su esposo, expresándole “don Lázaró un momentico por favor”, entonces su esposo se levantó y descendió el rodante junto con el individuo, en tanto el rodante permanecía detenido, y continuaron conversando a una distancia aproximada de cinco metros, entonces al percatarse que se demoraban entonces ella le gritó “LAZARO le dejó plata?”, sin responder. Que seguidamente el muchacho que acompañaba a aquél individuo dió la orden al conductor del bus que continuara la marcha, que durante el trayecto, en varias ocasiones intentó bajarse del bus, el cual fue frustrado por el otro individuo. Que llegando a Santuario logró apearse, siendo informada que en la Pailania, había un muerto, sin estar seguro si se trataba del profesor<sup>27</sup>.

Sobre el particular RUBEN DARIO GAVIRIA SOTO – conductor -, expuso que una vez dejó al profesor, y emprendió el recorrido, cerca de Santuario los alcanzó el carro del Hospital de San Francisco, y que su hermano ALBEIRO GAVIRIA SOTO – ayudante -, le informó que habían matado a LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ<sup>28</sup>, situación ratificada por ALBEIRO GAVIRIA SOTO<sup>29</sup>.

En similares términos depuso JAIME DE JESÚS MARIN VASQUEZ – conductor de la ambulancia -, al destacar que iban en el carro de San Francisco, y traían al gerente del hospital para alcanzar el bus, cuando cerca de las 3:40 de la tarde, vieron un muerto en el

---

<sup>27</sup> folio 64 c-1

<sup>28</sup> folio 71 c-1

<sup>29</sup> folio 67 c-1

sector de la Pailania, en aquél momento pese a que no había nadie en el sector, siguieron su marcha, por posteriores represalias por la guerrilla, logrando alcanzar el bus en la cañada del Biao por la autopista, subiendo a Santuario<sup>30</sup>.

De lo analizado, se puede colegir inicialmente que LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, el día de los hechos fue retenido, al ser obstruido en forma directa sus derechos de locomoción y autodeterminación, siendo contenido o detenido contra su voluntad por parte de la cuadrilla "CARLOS ALIRIO BUITRAGO", del ELN, en el instante en que le ordenaron descender del rodante, pues según lo informó el conductor del rodante RUBEN DARIO GAVIRIA SOTO, el individuo que abordó el vehículo en la cintura portaba arma de fuego, destacando que en dicho sitio era donde más hacía presencia el grupo armado<sup>31</sup>, de ahí que sin más el profesor LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, accediera a la petición del individuo de descender del rodante.

Sin embargo, la retención si bien se produjo con un fin distinto al secuestro extorsivo, no es menos que la misma se hizo con el propósito de cometer el injusto de homicidio, prueba de ello las probanzas traídas a colación dan cuenta que el profesor LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, no fue arrebatado – trasladado a la órbita de las propias actividades a la del victimario - , sustraído – con engaños se trasladara al ambiente habitual a otro controlado por el secuestrador -, u ocultado – escondido -<sup>32</sup>, sino una vez el bus intermunicipal se alejó del lugar – Vereda Pailania -, se perpetró el injusto contra la vida, no en vano a pocos minutos tras el bus intermunicipal iba la ambulancia del Hospital San Francisco observó su cadáver.

---

<sup>30</sup> folio 75 c-1

<sup>31</sup> folio 71 c-1

<sup>32</sup> COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO. Antonio Vicente Arenas. Página 280

De manera que la retención se produjo durante los actos ejecutivos para cometer el delito de homicidio, y por ello la finalidad de contener e impedir la libre locomoción se hizo como instrumento para llegar al fin propuesto, es decir segar la vida del docente.

En tales condiciones dicha retención deja tratarse como un injusto contra la libertad individual, en el que la limitación se extiende a toda una amplísima zona de la libertad personal: la locomoción libre<sup>33</sup>, para convertirse en violencia privada, que a veces de la doctrina, consiste en que *“está circunscrita a un momento singular del proceso de autodeterminación y acción”*<sup>34</sup>.

En tales condiciones, el delito de privación personal al ser considerado como una subespecie de la violencia privada<sup>35</sup>, desemboca necesariamente en que no todas las retenciones pueden constituir ineluctablemente delito de secuestro.

Por ello en el asunto en estudio, es evidente que la retención se produjo en desarrollo del iter criminis desplegado por los victimarios, es decir hizo parte de la acción encaminada para segar la vida del docente, de ahí que una vez el bus intermunicipal se marchó del lugar, concretaron su finalidad.

Además las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, justamente dan cuenta que la retención del docente, esto es sacarlo del rodante que abordaba y posteriormente ultimarle en el mismo sitio, se insiste, una vez el bus intermunicipal se alejó del sitio, demuestra que la víctima no fue retenida más allá de lo razonable para perpetrar ejecución y por ende resulta

---

<sup>33</sup> MANUAL DE DERECHO PENAL. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar. Página 496

<sup>34</sup> MANUAL DE DERECHO PENAL. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar. Página 496

<sup>35</sup> MEYER-ALLFELD, BRUCK Y HÄLSCHNER / MANUAL DE DERECHO PENAL. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar. Página 496

improcedente deprecar que se configuró el injusto enrostrado por la fiscalía.

Y continuando con la misma línea doctrinaria, al ser hacer parte del iter criminis encaminado a segar la vida del docente, deviene que la retención fue momentánea para lograr el homicidio, es decir, que su duración no fue jurídicamente relevante para considerarla como privación de la libertad<sup>36</sup>.

Resultando menester traer el punto a colación para clarificar que si bien la jurisprudencia ha indicado que el legislador no integró el componente de duración mínima determinada, ha reiterado Jurisprudencia que es necesario demostrar que la víctima permaneció efectivamente detenida contra su voluntad durante un lapso razonable<sup>37</sup>.

Por manera, que en este evento al hacer parte del iter criminis del homicidio, la retención de LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, la misma fue una acción para su cometido, es decir ejerciendo violencia privada, la cual fue momentánea y por ende se desprende que no fue retenido más allá de lo razonable para ejecutar el asesinato, por ello no se estructura el delito endilgado.

En consecuencia, al carecer de entidad el injusto en alusión, releva de cualquier estudio de responsabilidad, y por ende no surtirá efectivos punitivos.

De igual modo, cabe precisar que en manera alguna la presente decisión frente al injusto contra la libertad personal socava el principio de congruencia, pues según lo ha indicado la jurisprudencia que la concreción fáctico-jurídica de la acusación

---

<sup>36</sup> COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO. Antonio Vicente Arenas. Parte Especial. Página 280

<sup>37</sup> Sentencia 13 septiembre de 2006. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Rad. 22131

determina los límites del juzgamiento y del fallo, y en esas condiciones no se puede hacer mas gravosa la situación del procesado, adicionando delitos o circunstancias de agravación, etc, en tanto el operador judicial sí puede absolver, o degradar la responsabilidad del imputado o condenar atenuadamente, respetando siempre la legalidad y el núcleo central de la imputación, el cual es intangible<sup>38</sup>.

### **5.3.2. RESPONSABILIDAD**

En lo que refiere al aspecto subjetivo, esto es la responsabilidad del procesado en la conducta punible, la misma se halla demostrada claramente, con los contundentes dichos de CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, quien en su condición de desmovilizado de las Autodefensas del Magdalena Medio y exmilitante del Frente "CARLOS ARTURO BUITRAGO" del -ELN-, refirió de manera detallada las circunstancias que rodearon el deceso del docente LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ.

En efecto, cobra especial valía el referido testimonio, al ser verosímil, circunstanciado y armónico, resultando imperioso para dilucidar tales aspectos, traer a colación el devenir social por el que transitaba la región de San Francisco (Antioquia), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos.

Según informe rendido por investigador criminalístico del -CTI-, indicó que en el área de San Francisco existe una comisión de milicianos de la cuadrilla "CARLOS ALIRIO BUITRAGO" del -ELN-, destacando que su cabecilla es RODRIGO AGUDELO CIRO alias "PATELORA"<sup>39</sup>, cuyo informe es ratificado<sup>39</sup> por el exmilitiano CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, al señalar que alias "PATELORA", era el Comandante de las Milicias de la región, y

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado: 16320 del 23 de Septiembre /2003. M.P. Herman Galán Castellanos.

<sup>39</sup> Folio 47 c-1

alias "BYRON", era el Jefe Máximo<sup>40</sup>, así como por el también exmilitiano IVAN DARIO TABARES SERNA<sup>41</sup>, en tanto el procesado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO en su injurada aceptó solamente tratarse de alias "PATELORA"<sup>42</sup>.

Así, en desarrollo de las ilícitas actividades que desarrollaba RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO en la región, en virtud de las milicias que se encontraban a su cargo, esgrimió CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, que el acusado, era quien efectuaba las listas de las que personas que iban a ejecutar y secuestrar, porque era el que vivía entre la población civil, y le pasaba el reporte a alias "BYRON", quien daba la orden de ejecutar, agregando que quienes más ejecutaban en la región eran "PATELORA" y alias "PECHUGA"<sup>43</sup>, determinándose que era hermano del procesado<sup>44</sup>, de la misma manera aclaró el referido testigo que si asesinaban a alguien sin autorización de "BYRON", lo tenían que justificar y sustentar porque éste averiguaba cómo había sucedido el homicidio<sup>45</sup>.

De suerte que el homicidio del docente LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, según los dichos del exmilitiano CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, lo fue como consecuencia de la orden emitida por "BYRON", por previa delación de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, lo que elementalmente compromete la responsabilidad del procesado a título de determinador, y con ello su elemental consecuencia.

En cuanto a las causas del homicidio del docente destacó CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, que fue asesinado por el grupo armado porque para aquél entonces le impedían a la gente salir

---

<sup>40</sup> folio 96-98 c-1

<sup>41</sup> folio 116 c-1

<sup>42</sup> folio 197 c-1

<sup>43</sup> Folio 100 c-1

<sup>44</sup> folio 47 c-1

<sup>45</sup> folio 98 c-1

del pueblo cada ocho días, y él que lo hiciera era porque iba a dar información, ordenando la estructura armada ilegal que los habitantes de la zona rural lo podían hacer cada 20 días ó 15 días dependiendo de las necesidades, pese a dicho mandato el occiso no daba cumplimiento y salía según su requerimiento<sup>46</sup>.

A pesar de contrariar el querer de la estructura armada ilegal el docente LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, se convirtió en objetivo de la organización porque acorde a lo dicho por el exmilitante CARLOS ARTURO GIRALDO, un guerrillero JOSE MILAGROS, lo vio hablando con un muchacho del Batallón, y después introdujeron a la escuela en la que laboraba un grupo de guerrilleros haciéndose pasar por el Ejército y el occiso les mencionó que él no hacía parte de ningún grupo, ni hacía parte del conflicto y a los cuatro días lo mataron<sup>47</sup>.

Asimismo sobre el particular, LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA, añadió que tras varios años regresó al municipio de San Francisco y le informaron que el deceso de su cónyuge se había producido porque había dado la información de unos secuestrados y porque tenía un hijo en el Ejército<sup>48</sup>, cuya información fue corroborada por LUZ MARIA JIMÉNEZ MAYO, quien agregó que en razón de la muerte de LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, los docentes efectuaron una marcha en protesta y el ELN les hizo una reunión en la que indicaban que lo habían matado porque era informante del Ejército<sup>49</sup>, cuyo evento lo ratificó HENRY MONTOYA ZULUAGA<sup>50</sup>, así como el inculpado, quien aceptó que él fue quien se dirigió a la comunidad en aquella ocasión<sup>51</sup>, lo que corrobora ciertamente su responsabilidad en el injusto.

---

<sup>46</sup> folio 98 c-1

<sup>47</sup> folio 98 c-1

<sup>48</sup> folio 64 c-1

<sup>49</sup> folio 104 c-1

<sup>50</sup> folio 140 c-1

<sup>51</sup> folio 195 c-1



De igual modo, el acusado en su injurada afirmó que justamente fue él quien le mandó avisar a través de su primo que la estructura armada sabía que era informante de la Cuarta Brigada del Ejército y se había ordenado su ejecución, complementando que quien era el encargado de llevar a cabo las ejecuciones era alias "WALTER"<sup>52</sup>, sin embargo en indagatoria rendida en otro proceso, afirmó que él personalmente fue quien le llamó la atención y el occiso le dijo que estaba tranquilo, entonces fue y le informó a ROBERTO, quien afirmó que eso lo arreglaban ellos<sup>53</sup>.

Por modo que, dada la contundencia de los dichos del exmilitiano CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, quien es concreto en incriminar al acusado no solo como autor determinante, sino además como quien detonó en varias ocasiones el arma contra la humanidad del profesor LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ, pues aquél le confesó de manera directa, personal y sin ningún pudor como lo había asesinado "*yo le dí con esta pistola y casi que no lo tumbo*"<sup>54</sup>, al paso le indicó que quien lo hizo descender del bus intermunicipal fue alias "PECHUGA" – DIOMAR AGUDELO CIRO –<sup>55</sup>, de donde resulta clara su participación en el homicidio.

Por ello ante la contundencia del panorama probatorio es que el procesado decide recoger sus exculpaciones y aceptar su responsabilidad en el reato, la cual no fue consecuencia del albur o la casualidad, pues de todo lo analizado surge sin mayor esfuerzo que aquél optó libremente por encaminar su voluntad a la consecución del hecho punible, con las consecuencias ya conocidas, y por ende procedente la sanción penal que se le impondrá.

---

<sup>52</sup> folio 194 c-1

<sup>53</sup> folio 256 c-1

<sup>54</sup> folio 98 c-1

<sup>55</sup> folio 98 y 47 c-1

## 6. DE LA PUNIBILIDAD

El delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, norma aplicable en virtud del principio de favorabilidad ante la sucesión de leyes desde la ocurrencia de los hechos a la fecha.

En orden a fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia<sup>56</sup>.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 – si bien el procesado cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de homicidio emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Antioquia) el 18 de noviembre de 2005, encontrándose actualmente vigilada la pena por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ello por si solo no constituye una circunstancia de mayor punibilidad<sup>57</sup>, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre 300 y 345 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente la ponderada la extrema gravedad del injusto, y la especialísima la connotación del bien jurídico tutelado, todo en aras de causar zozobra y pánico a la comunidad, debido a que en el sentir de la

---

<sup>56</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Sent. 1º junio/05. Proceso 21.042

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia. Mayo 18 de 2005. M.P. Alvaro Pérez Pinzón.

organización a la que pertenecía el sentenciado se desplazaba la facultad presunta de administrar justicia, y en desarrollo de dicha postura lo señaló al interior de la organización armada ilegal, determinando con ello su destino, al punto que con ímpetu detonó el arma contra la humanidad contra un ciudadano con calificación socio-cultural, por tanto se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le irrogará el máximo del cuarto, es decir una pena de 345 meses de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

En lo que refiere al cuamtun de la rebaja por sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a la dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación de la favorabilidad.

Para lo cual la Alta Corporación con base en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional hizo una comparación entre la sentencia anticipada y la allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio

de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que allanamiento a cargos posee tópicos que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende no corresponde a misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>58</sup>.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin embargo la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"* <sup>59</sup>.

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto total por favorabilidad, habida cuenta de la reiterada gravedad de la modalidad comportamental, por ello solo se le reconocerá el 40% tanto a la pena privativa de prisión, para un total de pena a imponer a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISION.**

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, la consistente en la Inhabilitación de Derechos y funciones públicas por el término de diez y ocho años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

---

<sup>58</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

<sup>59</sup> T-091/06 Corte Constitucional

<sup>59</sup> T-091/06 Corte Constitucional

## **7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>60</sup>.

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, ello en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, ello cuando hay afectación de colectividades o comunidades directamente afectadas, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima<sup>61</sup>.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto, observando también

---

<sup>60</sup> C-209/07

<sup>61</sup> C-454/06

los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

### **7.-1.- Perjuicios materiales**

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

### **7.2 De los Perjuicios morales**

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad del infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, en el presente asunto la familia de LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ, se vio avocada la familia al perder de manera inesperada al cónyuge y progenitor, por ello se condenará a pagar al condenado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, a cancelar en favor de los herederos del occiso LAZARO DE JESUS GIL ALVAREZ, el equivalente en moneda nacional de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

### **8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, no tendrá derecho a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la prisión previstos en los art. 38 y 63 del C.P.. En cuanto a la suspensión condicional de la

ejecución de la pena la pena impuesta es superior a los tres (3) años, por lo que no se cumple con el factor objetivo, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En cuanto a la prisión domiciliaria, la pena mínima prevista en la ley es superior a cinco (5) años de prisión pena que sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple.

En consecuencia, una vez cesen los motivos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Antioquia)<sup>62</sup>, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario designado para tal efecto por el -INPEC-.

## **9.- OTRAS DECISIONES**

Remitir copia de la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado 2007-1806<sup>63</sup>, para los fines pertinentes.

A efectos de garantizar el derecho a la Justicia, a las víctimas dentro del presente asunto, se dispondrán las siguientes compulsas de copias con miras a que se investiguen en la Fiscalía General de la Nación a los posibles autores y presuntas conductas punibles:

- ✓ Investigue el delito de concierto para delinquir agravado en que pudo incurrir el aquí procesado.

---

<sup>62</sup> folio 170 c-1

<sup>63</sup> folio 161 c-1

- ✓ Compulsar copias para que se investigue la presunta coautoría en el presente injusto por parte de alias "PECHUGA" – DIOMAR AGUDELO CIRO – y alias "BYRON".

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO,** alias "PATELORA", a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de homicidio agravado, y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ Y OCHO (18) AÑOS**.

**SEGUNDO.- ABSOLVER a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO,** por el delito de secuestro, según las consideraciones de la motiva.

**TERCERO.- CONDENAR a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO,** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de quien demuestre el derecho.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**QUINTO.- DAR** cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO- de MEDELLÍN, por competencia territorial, y por tratarse de un programa de descongestión para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez, **TERESA CASTILLO CASAS**

Anticipada Patelora Eln Cocorná